



UGAZ ZEGARRA  
ABOGADOS

## ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO ABREVIADO EN EL CÓDIGO JUSTICIA MILITAR POLICIAL\*

\*\*WILLIAMS ALEXANDER ROBLES SEVILLA

---

\* Artículo publicado en: Revista Jurídica del Perú, tomo 138, Agosto, 2012.

\*\* Integrante del Estudio Ugaz Zegarra & Abogados. Asociado del Instituto de Negociación y Desjudicialización Penal.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Las reformas procesales penales en América Latina postulan el cambio de un proceso mixto (inquisitivo reformado) a uno de tendencia acusatoria donde se respeten los principios y garantías del imputado, se busca una salida rápida y eficaz del proceso penal, privilegiando la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que caracteriza a un proceso penal en un Estado de Derecho.

La tendencia acusatoria no solo ha influido en el desarrollo del proceso penal, sino que se ha extendido a otras ramas del ordenamiento jurídico, como recientemente puede observarse en el proceso laboral. Asimismo entre las ramas que han sido influidas por el sistema acusatorio, que ha tenido poco estudio por parte de la doctrina, es el proceso penal militar que ha sufrido una reforma en su esencia con la entrada en vigencia Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo 961°).

Los objetivos del presente trabajo son tres: a) Determinar la influencia del sistema acusatorio en el proceso penal militar; b) Analizar la incorporación del procedimiento abreviado como mecanismo de simplificación del proceso penal militar; c) Emitir nuestros comentarios sobre su regulación en el Código de Justicia Militar Policial.

Esperamos que con este pequeño esfuerzo podamos contribuir a despertar el interés por la discusión dogmática del proceso penal militar tanto como lo ha merecido el estudio de la jurisdicción militar por parte de la doctrina constitucional y procesal.

## **II. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL MILITAR**

Lejos de la discusión doctrinal de la existencia de una jurisdicción militar, de su denominación como tribunales militares en razón de una competencia

especializada<sup>1</sup>, o solo de una jurisdicción especial<sup>2</sup>, se ha señalado según la interpretación de nuestro Tribunal Constitucional que, todo órgano que revista naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional y militar) debe respetar las garantías que componen los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y del Debido

<sup>1</sup> La mayoría de la doctrina nacional tanto constitucional como procesal, considera un error o contradicción que en el art. 139° inc. 1., se considere la unidad de la jurisdicción ordinaria y a su vez se admitan como excepciones la jurisdicción militar y arbitral, postulando a estas últimas no como jurisdicciones en sentido estricto, sino como tribunales en razón de una competencia especializada; así ver: MONROY GÁLVEZ, JUAN. Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2002. Pág. 229-231; GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. La Constitución y su dinámica, 2ª edición, Editorial Palestra, Lima, 2006. Pág. 281; RUBIO CORREA, MARCIAL. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo V, 1ª edición, Editorial Desa, Lima, 1993. Pág. 34. VIDAL RAMIREZ, FERNANDO. “Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional”. En: GUTIÉRREZ, WALTER. La Constitución Comentada, Tomo II, 1ª edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005. Pág. 487. DONAYRE MONTESINOS, CHRISTIAN. “Una propuesta frente a la crisis histórica del ejercicio de la Jurisdicción militar en nuestro país y la necesidad de la adecuación de sus lineamientos a los parámetros de un Estado de Derecho”. En: Revista Derecho & Sociedad, 2001/12. Pág. 131 – 141.

<sup>2</sup> Así, nuestro Tribunal Constitucional ha tomado se ha adherido a esta última postura al considerar sobre **El Principio de Exclusividad y las jurisdicciones especiales**.

“El principio de exclusividad de la función jurisdiccional debe concordarse con el tratamiento constitucional que la Norma Suprema, *in toto*, brinda al ejercicio de la función jurisdiccional.

Desde este punto de vista, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución, una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada “jurisdicción militar”. Asimismo, debe advertirse que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de “jurisdicciones especializadas”, como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.

En suma, las excepciones previstas a los principios de unidad y exclusividad, en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución, no son las únicas constitucionalmente admisibles. Al lado de la jurisdicción militar y arbitral, existen otras *jurisdicciones especializadas*, es decir organismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia especializada, como la constitucional y la electoral.

Evidentemente, la existencia de jurisdicciones especializadas no debe ni puede entenderse como sinónimo de lo que propiamente constituye una “jurisdicción de excepción”. Con este último concepto se alude a órganos *ad hoc*, creados para realizar el juzgamiento de un determinado conjunto de conductas, normalmente de naturaleza política, y que no pertenecen a la estructura del Poder Judicial, por lo que se encuentran prohibidos por la Norma Suprema.

**Los alcances funcionales de la jurisdicción ordinaria. Sus relaciones con las jurisdicciones especializadas.**

Que la Constitución admita la tesis de que existen algunas jurisdicciones especializadas que comparten el ejercicio de la impartición de tutela judicial con el Poder Judicial, no implica que los linderos entre ésta y aquéllas aparezcan como difusas, y que, en consecuencia, se haya dejado librada a la decisión del legislador la determinación del ámbito de actuación de cada una de ellas.

Al respecto, debe precisarse que el ámbito de funcionamiento de los órganos que imparten justicia especializada se encuentra determinado por estrictos criterios materiales, en tanto que en el caso del Poder Judicial, este es competente para conocer de todas aquellas controversias de índole jurídica que no sean susceptibles de ser conocidas y resueltas por los órganos que ejercen jurisdicción especializada.

Desde esta perspectiva, entonces, el ámbito de la jurisdicción ordinaria es de naturaleza global o totalizadora, mientras que el que corresponde a las jurisdicciones especializadas, es de naturaleza restringida, determinable a partir de la competencia que la Constitución les ha asignado”. **Exp. Nº 0017 – 2003 – AI/TC.**

Proceso3. Estos principios deben inspirar el desarrollo del proceso y actuar como garantías de obligatorio cumplimiento.

La Justicia Militar, no pertenece al denominado fuero común o civil sino que se encuentra estrechamente relacionado con el ámbito penal. De ahí que nuestra Constitución Política Peruana haya señalado en su art.173° que sólo “En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”; es decir que solo en los casos de delito de función podrán ser accionado el fuero militar.

Asimismo, indica el citado artículo que en caso de delitos de función los miembros de las fuerzas armadas están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, quien sería el encargado no solo de tipificar las conductas que ingresen en el ámbito de lo que se entiende por delitos de función<sup>4</sup>, sino también estipular las normas relativas al desarrollo del proceso penal aplicable al fuero militar.

La exigencia de un proceso justo en el ámbito militar, respetuoso de los principios y garantías constitucionales no solo proviene de una exigencia constitucional sino también supranacional, producto de la adhesión del Estado Peruano a los instrumentos de protección de los derechos humanos del derecho internacional público.

<sup>3</sup> **STC. 00001 – 2009 – PI/TC.** Así San Martín Castro señala que si bien la jurisdicción militar tiene un carácter especial reconocido por la Constitución, “*en un concreto ámbito competencial, no puede desconocer el art. 148º de la Constitución, consecuentemente, la jurisdicción militar es Poder Judicial en sentido amplio. Los órganos jurisdiccionales militares deben tener las mismas garantías de los órganos jurisdiccionales ordinarios, legalmente determinados. Las peculiaridades que pueden reconocerse, empero, no deben vulnerar el contenido esencial de la independencia judicial ni las reglas previstas en los arts. 139º y 146º de la Constitución*”. SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. “Algunos aspectos de la Justicia Militar (A propósito del caso peruano)”. En: HURTADO POZO, JOSÉ. La Reforma del Derecho Penal Militar. Anuario de Derecho Penal 2001 – 2002, Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 118 – 119.

<sup>4</sup> Nuestra Corte Suprema de la República a fin de brindar orientaciones para determinar el ámbito de un delito de función ha señalado - siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 00017 – 2003 – AI/TC – que “*se entenderá por delito de función los tipos penales que cumplan con los siguientes elementos objetivos del tipo militar: a) Que se trate de conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional: objeto material. b) Que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad: círculo de autores; y c) Que, como circunstancias externas del hecho, que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, esta se perpetre en acto de servicio, es decir con ocasión de él*”. Sala Penal Permanente Competencia N° 18 – 2004. Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar/Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo. 17 de noviembre del 2004.

Consideramos sin embargo, al revisar el Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N° 961 11/01/2006), que la inclusión de los principios propios del desarrollo del proceso en sus diferentes etapas (preparatoria, intermedia, juicio oral) responden a una tendencia acusatoria - representada por la oralización y simplificación del proceso - y garantista – representada por los derechos y garantías para las partes -, que ha sido adoptado en nuestro país con la promulgación y puesta en vigencia del Código Procesal Penal del 2004 en los diferentes distritos judiciales del Perú, y ahora se extiende a otras ramas del ordenamiento jurídico como por ejemplo el derecho laboral.

En ese sentido, la muestra más clara de la inserción de un sistema acusatorio en la justicia militar, creemos encontrarlo en los principios y garantías que inspiran, regulan y cuya observancia resulta obligatoria para el correcto desarrollo del proceso, señalados en el Título I del Libro Tercero referido a la Parte Procesal del Código de Justicia Militar Policial. Por ello creemos conveniente desarrollar cada uno de estos principios desde la perspectiva de la justicia militar para entender los fundamentos del presente código. Entre los principios a desarrollar tenemos:

- a) *Juicio Previo.*- Según el Código de Justicia Militar Policial en su artículo 150° señala: “*Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso realizado, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código*”. La garantía del *juicio previo* – en palabras de Alberto Binder – se vincula con dos dimensiones básicas: por un lado, nos señala que la imposición de un castigo, el ejercicio del poder penal del Estado, está limitado por una *forma*; por otro lado, se encuentra la dimensión que considera necesariamente la existencia de un juez<sup>5</sup>. Es decir que la garantía del juicio previo en el proceso penal militar, brinda legitimidad al proceso penal militar, al establecer la forma bajo la cual debe desarrollarse el proceso penal militar y el sujeto encargado de emitir el fallo correspondiente.
  
- b) *Contradicción, Inmediación, Simplicidad y Celeridad.*- La Contradicción e inmediación son dos caras de una misma moneda. Por un lado, la

---

<sup>5</sup> BINDER, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2ª edición, Editorial Ad – Hoc, Buenos Aires, 2000. Pág. 117 – 118.

contradicción implica la existencia de dos posiciones enfrentadas, presentadas por dos actores o sujetos procesales legitimados para ello en el proceso<sup>6</sup>; por el otro la intermediación señala como postulado básico, que la información para ser confiable dentro del proceso, debe ser recibida directamente por los jueces, por lo tanto lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el Juez y la percepción directa de la prueba, solo así se puede basar la sentencia a una persona, con prueba que el Juez ha percibido directamente<sup>7</sup>.

La Simplicidad y Celeridad responden a la exigencia constitucional de un juicio breve y sin dilaciones. En el proceso penal común vemos diferentes mecanismos que han sido adaptados a nuestro sistema procesal penal con la finalidad de acelerar o simplificar<sup>8</sup> el proceso, como es el caso del *principio de oportunidad* (art. 2º del Código Procesal Penal 2004), el *proceso especial de Terminación Anticipada* (Art. 468º y ss del C.P.P 2004) y el *Proceso Inmediato* (art. 446º del C.P.P 2004). En la legislación militar tenemos el proceso abreviado, el cual desarrollaremos más adelante.

- c) *Oralidad, Publicidad y no duplicidad funcional.*- En el sistema acusatorio el juicio oral es la etapa central del proceso, a diferencia de lo que ocurría en el sistema inquisitivo cuya etapa central era la instrucción. Es en el juicio oral que se actuarán los medios de prueba que han sido admitidos legalmente al proceso y corresponderá al Juez la valoración de los mismos. La actividad

<sup>6</sup> Así señala Gimeno Sendra que “Un proceso está referido por el referido principio cuando a ambas partes, actor y demandado o acusador e imputado, se les permite efectivamente acceder al proceso a fin de poder hacer valer libremente sus respectivas pretensiones y defensas, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le concede al acusado su derecho a ser oído con anterioridad a la sentencia”. GIMENO SENDRA, VICENTE. Introducción al Derecho Procesal. 4º edición, Editorial Colex, Madrid, 2003, Pág. 214.

<sup>7</sup> BAYTELMAN, ANDRÉS. El Juicio Oral. En AA.VV. Nuevo Proceso Penal, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2000. Pág. 243 – 244. Asimismo señala el doctor Neyra Flores que el principio de intermediación comprende a su vez, dos aspectos: a) Intermediación formal: El Juez que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba sin poder dejar a ésta a cargo de otras personas. b) Intermediación Material: El Juez debe extraer los hechos de la fuente por sí mismos, sin que se puedan utilizar equivalentes probatorios. NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Editorial IDEMSA, Lima, 2010. Pág. 133.

<sup>8</sup> “El principio de simplificación procesal es aquél mediante el cual los actos procesales orientados a la solución de un conflicto derivado de un delito deben realizarse de la manera menos gravosa y en el tiempo más corto posible”. ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Alternativas, Lima, 1996. Pág. 50.

procesal en el juicio oral no sólo debe ser desarrollada conforme a las normas procesales, sino bajo la debida observancia de principios que lo legitiman.

La *oralidad* es en términos simplificados la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir en base a lo actuado y visto en audiencia. Sin embargo, no debe entenderse por oralidad la mera lectura de escritos, declaraciones, actas o dictámenes, etc., que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces<sup>9</sup>. En el Código de Justicia Militar Policial la realización de audiencias constituye una característica esencial de la presencia del sistema acusatorio al contribuir a la inmediación y contradicción.

La *publicidad* entendida como un principio inherente a la jurisdicción (art. 139° inc. 4 de la Constitución Peruana de 1993), constituye además, una garantía para el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios<sup>10</sup>. En el Código de Justicia Militar Policial se erige como principal característica en las actuaciones en la Investigación Preparatoria<sup>11</sup>, así como en la etapa central del proceso como es el juicio oral, sin embargo esta garantía no es irrestricta sino que está supeditada a la existencia de situaciones que prohíban su cabal ejercicio<sup>12</sup>.

d) *Imparcialidad e Independencia*.- Tanto la imparcialidad como la independencia de los jueces, se ha establecido como un mecanismo adecuado para que la administración de justicia no responda a los dictados

<sup>9</sup> NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Ob.cit. Pág. 142.

<sup>10</sup> ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Manual de Derecho Procesal Penal, ob.cit. Pág. 51.

<sup>11</sup> El art. 376° del CJMP señala “El Procedimiento Preparatorio será público por las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales”.

<sup>12</sup> En el art. 398° del CJMP señala: “El juicio ser (sic) público. No obstante, la Sala podrá decidir motivadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los siguientes casos:

1. Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
2. Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación cause perjuicio grave, conforme a la legislación de la materia;
3. Se tome la referencia a un menor de edad; y
4. Se atente contra la Seguridad y Defensa Nacional.”

de ninguno de los otros poderes del Estado<sup>13</sup>. Por un lado la *imparcialidad*, garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre – juicio con respecto a la causa en concreto<sup>14</sup>.

La *imparcialidad* puede entenderse, a su vez, en dos aspectos: a) *Imparcialidad Objetiva*: Se refiere a los vínculos que podrían suscitarse entre las partes del proceso y el juez; en ese sentido la imparcialidad objetiva sugiere por un lado que el Juez que instruye o lleve a cabo la investigación no debe juzgar y por otro, que el juez que instruye no se encuentre en contacto con los actos de investigación y lo actuado en la etapa anterior; y b) *Imparcialidad Subjetiva*: Se refiere a que el juez no debe tener ningún interés en el resultado del proceso<sup>15</sup>, ya sea por alguna conexión familiares o de otra índole.

La *independencia* tiene, según Alberto Binder<sup>16</sup>, dos ámbitos: a) La denominada *independencia externa*, exige que el juez no dependa de ninguno de los otros poderes del Estado; b) la *independencia interna*, que consiste en la independencia de los jueces respecto de todo organismo superior dentro del propio Poder Judicial. En nuestra jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional ha señalado que a la *independencia judicial* debe entenderse desde tres perspectivas:

*“a) como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes; b) como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva*

<sup>13</sup> BINDER, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 149.

<sup>14</sup> NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Ob.cit. Pág. 155.

<sup>15</sup> Señala el Tribunal Constitucional que “*la imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso (...). Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamando a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo*”. Exp. 6149 – 2006 – PA/TC y Exp. 6662 – 2006 – PA/TC.

<sup>16</sup> BINDER, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 150.



*y exclusividad de la jurisdicción; c) como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce...”*

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción<sup>17</sup>”.*

En el ámbito de la Justicia Militar, la *independencia judicial* debe analizarse desde la perspectiva organizativa y funcional. En la Ley N° 29182 “Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar y Policial” (10/01/2008), se delimita su independencia y autonomía en el art. I del Título Preliminar que señala *“El Fuero Militar Policial, previsto en el art. 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional, autónomo e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función. Asimismo conviene precisar que los arts. 10°, 13° y 23° de la citada ley, señalan que los Vocales Supremos y Fiscales Supremos del FMP son nombrados por el Presidente de la República, pero sin que eso vulnere los principios de independencia e imparcialidad, ya que esta ley provee a los jueces de garantías contra las influencias externas y la arbitrariedad, superando las críticas que en un momento realizó la doctrina nacional<sup>18</sup>. Así se aprecia entre*

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Sentencia de fondo, parágrafo 68.

<sup>18</sup> En ese sentido, San Martín Castro señala *“Los actuales jueces castrenses peruanos dependen del Ministerio de Defensa y son parte del personal militar profesional, aun cuando existe una tendencia hacia su inclusión en el Cuerpo Jurídico Militar Militar. La estructura orgánica de la jurisdicción militar está absolutamente administrativizada y materialmente dominada por el Ejecutivo lo que significa que, en rigor, es una «jurisdicción no judicial». Su movilidad y sus destinos dependen de los mandos; no hay inamovilidad judicial,*

las garantías que ha señalado la jurisprudencia internacional para preservar la independencia e imparcialidad en el ámbito castrense:

- *Proceso de Nombramiento*; al respecto a señalado nuestro Tribunal Constitucional Peruano siguiendo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “*no atenta per se contra el principio de independencia judicial el hecho de que los jueces sean nombrados por órganos políticos. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional es nombrado por el Congreso de la República y ello no es óbice para que desarrolle sus funciones con pleno respeto de los principios de independencia e imparcialidad judicial. Estos principios, independientemente del sistema de nombramiento que se adopte, tienen que ser asegurados mediante un estatuto jurídico que blinde al juez de cualquier tipo de interferencia externa*<sup>19</sup>”.
- *La inamovilidad en el cargo*; al respecto se ha señalado en el art. 39° de la citada ley que “*El ascenso en el grado militar y policial se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas sobre ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, con las particularidades que serán específicas en el reglamento que apruebe el Tribunal Supremo Militar Policial. Las vacantes serán determinadas por el Tribunal Supremo Penal Militar Policial en coordinación con las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. El cambio de colocación de Vocales, Jueces y Fiscales sólo se efectuará a solicitud del interesado, salvo las necesidades del servicio*”. Al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional que la inamovilidad en el cargo no descarta que un juez sea cambiado de colocación por razones justificadas.

---

*sino la propia movilidad del colectivo militar. No hay, ni siquiera, un cuerpo único castrense judicial, organizado al margen de los altos mandos y con un exclusivo perfil judicial. El concepto de juez ordinario, dice Gil García, implica un grado de independencia judicial, que no lo tiene la jurisdicción castrense más aún en el Perú cuando ni siquiera todos los jueces militares son integrantes del Cuerpo Jurídico Militar (vid.: Ley N° 26677, de 22.10.96)”. SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. “Algunos aspectos de la Justicia Militar (A propósito del caso peruano)”. Ob.cit. Pág. 135.*

<sup>19</sup> Sentencia Exp. N° 00001 – 2009 – PI/TC, fundamento 51; asimismo Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de fondo, párrafo 125.

- *Garantía contra presiones externas;* En el art. 29° se deja sentado que los jueces están protegidos contra posibles separaciones forzosas que puedan interferir en sus funciones jurisdiccionales. Asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional 00001 – 2009 PI/TC señala que otras garantías que resguardan la independencia e imparcialidad judicial son “*la autonomía presupuestaria del FMP (artículo 47° de la Ley 29182); la sujeción de este fuero a los principios y garantías de la función jurisdiccional; y, su deber de respeto de los derechos fundamentales de la persona (artículos II del Título Preliminar y 45° de la Ley N° 29182).*”
- e) *Principio de Presunción de Inocencia.*- El art. 153° del Código de Justicia Militar Policial<sup>20</sup> recoge el principio de presunción de inocencia, que entendido como una conquista del Estado de Derecho sobre el sistema inquisitivo y la arbitrariedad. La doctrina procesal ha definido a la presunción de inocencia desde tres aspectos: a) Como principio informador del proceso procesal (es decir, sobre lo que se construye el proceso penal); b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas); c) La presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio<sup>21</sup>.

En el proceso penal militar, la presunción de inocencia comprende que todos los investigados o procesados por delitos de función no deben ser sometidos

<sup>20</sup> Art. 153° “Todo militar o policía imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad, mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

<sup>21</sup> En ese sentido, señala Neyra Flores que la presunción de inocencia “*a) Como principio informador del proceso penal:* implica que la presunción de inocencia actúa como directriz que marca el camino a seguir por el proceso penal; *b) Como regla de tratamiento del imputado:* impide que la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena; *c) como regla probatoria;* implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional la dictar una sentencia absolutoria; y *d) como regla de juicio,* implica que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia. NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Ob.cit. Pág. 174- 176.

a medidas que impliquen un anticipo de pena, sino que deberá tratársele bajo un estado de inocencia que sólo puede ser desvirtuado con una sentencia condenatoria. Asimismo aunque no de manera expresa, se aprecia la presencia del *principio del indubio pro reo* en el según párrafo del inciso 1 del art. 153° que señala “*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*”, esto es, que se exige que la condena solo puede fundarse en la certeza y verdad de lo establecido en el proceso, de tal manera que si sobreviene duda deberá absolverse al acusado<sup>22</sup>.

- f) *Derecho a la no autoincriminación.*- Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de defensa. Ha sido reconocido en la legislación internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que en su art. 8°, inciso 2, letra g, que señala “*el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”, así como en el ámbito nacional tiene reconocimiento constitucional en el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, a partir de una derivación del derecho de defensa. En la jurisdicción militar se encuentra estipulado en el artículo 154° del Código de Justicia Militar Policial que señala “*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad. Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y bajo su expreso consentimiento*”.
- g) *Separación de Funciones.*- La separación de funciones, es quizás, la característica principal del sistema acusatorio, que lo diferencia del sistema inquisitivo donde predomina la confusión de roles<sup>23</sup>. Así con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, se tiene que en el proceso penal

<sup>22</sup> ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Manual de Derecho Procesal Penal, ob.cit. Pág. 34.

<sup>23</sup> Así, ORÉ GUARDIA señala “*Una de las características del proceso penal anterior a la reforma, era la confusión de roles. En efecto, no obstante, que teóricamente se distinguían los roles de investigación, juzgamiento y defensa, la realidad del proceso mostraba que los operadores cumplían más de una función, invadiendo competencias de otras instancias y descuidando su propios roles. En la base de esta confusión se encontraba el modelo inquisitivo que tiene una estructura basada en la actividad multilateral del Juez, y en las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales, considerados como auxiliares de justicia*”. ORÉ GUARDIA, ARSENIO Y RAMOS DÁVILA, LIZA. “Aspectos Comunes de la Reforma Procesal Penal en América Latina”. En página web: <http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=44>. Consultado el 13 de Julio de 2,012. Pág. 17.

común, existe una separación de funciones de investigación y juzgamiento, siendo la primera tarea encomendada al Fiscal quien es el encargado de la investigación preparatoria y el Juez Unipersonal o Colegiado se encarga de dictar sentencia. En el proceso penal militar también con tendencia acusatoria se han dividido la competencia entre sus distintos órganos jurisdiccionales señalados en el art. 185° del CJMP y desarrollados su organización y funciones en la Ley N° 28665 “*Ley de Organización, Funciones, y Competencia de la Jurisdicción especializada en Materia Penal, Militar, Policial*”.

### III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR POLICIAL

La crisis del procedimiento penal que motivo la tendencia de reforma de los códigos procesales penales de la región, tuvo ciertas características similares en varios de los países latinoamericanos, así tenemos como principales las siguientes:

- Privilegia la escritura concediendo mayor relevancia al trámite que a la obtención de resultados;
- Confunde las funciones de los operadores penales;
- Restringe el debate y dilata de manera innecesaria la salida o solución al conflicto penal;
- Repite y superpone etapas;
- Relega a la víctima<sup>24</sup>.

Las prácticas del anterior sistema procesal (inquisitivo reformado o mixto) evidenciaban algunos sino todos de estos problemas en el desarrollo del proceso, teniendo como resultado la excesiva carga procesal<sup>25</sup> e insatisfacción social ante la incapacidad del Estado para resolver los casos penales en los plazos establecidos. Es

<sup>24</sup> ORÉ GUARDIA, ARSENIO Y RAMOS DÁVILA, LIZA. “Aspectos Comunes de la Reforma Procesal Penal en América Latina”. Ob.cit. Pág. 8.

<sup>25</sup> Un estudio importante sobre el tema de la “carga procesal” sus causas y efectos en el sistema de administración de justicia de nuestro país, se encuentra en: HERNÁNDEZ BREÑA, WILSON. Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial, 1996 – 2005. De lo general a lo particular, de lo cotidiano a lo preocupante. Consorcio Justicia Viva. 1º edición. Lima. Junio – 2006; Del Mismo, La Carga Procesal Bajo la Lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. Editorial Instituto de Defensa Legal. 1º edición. Lima. Abril – 2008.

quizás, el problema de la celeridad en el proceso penal, uno de los que más afectan a los ciudadanos de a pie quienes para poder ejercer su derecho de tutela judicial efectiva deben dedicar de cuatro a cinco años en la mayoría de los procesos para que llegue a una sentencia.

Las reformas procesales penales de la región apuntaban a dotar al proceso penal de mecanismos que lo hagan más ágil y eficaz, sin descuidar el respeto a las garantías y principios del proceso penal señalados anteriormente; en ese sentido señala BARONA VILAR que “en los últimos tiempos se han venido produciendo importantes reformas de los procesos penales de diversos países tendentes a potenciar un equilibrio entre el derecho al imputado a la libertad y a la presunción de inocencia y la exigencia de todo sistema constitucional a garantizar un proceso penal justo, todos ellos coherentes con el derecho constitucional a un proceso penal eficaz, rápido y sin dilaciones indebidas<sup>26</sup>”.

Como mencionamos anteriormente, entre los mecanismos que han sido adoptados con la finalidad de acelerar el proceso penal común se encuentran: principio de oportunidad (art. 2º del Código Procesal Penal 2004), el proceso especial de Terminación Anticipada (Art. 468º y ss. del C.P.P 2004) y el Proceso Inmediato (art. 446º del C.P.P 2004). En la justicia militar, sin embargo, resulta interesante la incorporación del proceso abreviado como un mecanismo de simplificación regulado del art. 431º – 436º del Código de Justicia Militar Policial. El proceso abreviado no ha sido regulado en nuestro proceso penal peruano, pero encuentra su fuente en la ley de enjuiciamiento español que si lo regula, al respecto ASENCIO MELLADO señala que el procedimiento abreviado “*presenta unas características diferencias y propias de él, que lo distinguen del ordinario por delitos y ello en tanto su creación lo fue, además de para separar tajantemente las funciones de instrucción y fallo, para obtener una cierta economía procesal y rapidez necesarias para dar respuesta cumplida a la delincuencia moderna*<sup>27</sup>”.

Dentro de las características del proceso abreviado en el procedimiento español tenemos:

---

<sup>26</sup> BARONA VILAR, SILVIA. “*Justicia y Celeridad: Luces y Sombras*”. En: HURTADO POZO, JOSÉ (coord.). Anuario de Derecho Penal: La Reforma del Proceso Penal Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004. Pág. 76.

<sup>27</sup> ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. Derecho Procesal Penal. 5º edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 303.

- a) La rapidez, reducción de los trámites.
- b) Las garantías de la víctima y del imputado.
- c) Reforzamiento de las funciones de la Policía Judicial.
- d) Relativo aumento de las funciones del Ministerio Fiscal<sup>28</sup>.

En la justicia penal militar, el proceso abreviado es un mecanismo de simplificación en el cual el imputado acepta la responsabilidad por los hechos que se le imputa, previo acuerdo con el fiscal sobre la pena que no podrá exceder los 3 años. En ese sentido, el imputado recibe un beneficio de reducción de la pena que si bien no es explícita en la norma, está sujeto a un acuerdo o negociación

En el Código de Justicia Militar Policial, el procedimiento abreviado se regula bajo dos formas: a) Acuerdo Pleno; b) Acuerdo Parcial.

### **1.1. Acuerdo Pleno**

#### **a) Admisibilidad.**

Según el art. 431° del CJMP señala:

*“Durante la etapa de la investigación preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado:*

1. *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.*
2. *El fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad, y*
3. *La pena acordada no supere los tres (3) años de prisión u se trate de otra pena.*

*La existencia de computados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos”.*

---

<sup>28</sup> ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. Derecho Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 303 – 304.



Según este artículo, establece tres requisitos principales para declarar la admisibilidad del proceso abreviado cuando existe acuerdo pleno. En primer lugar, el imputado debe admitir o confesar que cometió el hecho materia de investigación, así como el consentimiento para aplicar dicho procedimiento. En segundo lugar, el fiscal y el imputado deben manifestar su conformidad para la aplicación de este procedimiento, legitimándolo. En tercer lugar, para la aplicación del procedimiento abreviado, la pena acordada no debe superar los tres años de prisión o de otra clase de pena; en este caso el procedimiento abreviado solo podrá aplicarse a los siguientes delitos tipificados en el Código de Justicia Militar Policial<sup>29</sup>:

- *Delitos Contra la Seguridad Interna: Motín* (art. 71° pena de 1 a 5 años).
- *Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana: Posesión no autorizada de información* (art. 79° pena no mayor de 5 años); *infidencia culposa* (art. 80° pena no mayor de 2 años).
- *Ultraje a Símbolos Nacionales Militares y Policiales: Ultraje a los símbolos nacionales militares y policiales* (art. 81° pena no mayor de 5 años y ciento veinte a ciento ochenta días-multa); *Ultraje a las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú* (art. 82° pena no mayor de 4 años y con sesenta a ciento ochenta días-multa).
- *Delitos Contra el Servicio de Seguridad: Delitos Cometidos por Centinela, Vigía o Responsables de la Seguridad: Violación de Consigna* (art. 106° pena no mayor de tres años y sesenta a noventa días – multa); *Abandono de puesto de vigilancia* (art.107° pena no mayor de 4 años y noventa a ciento veinte días multa); *Omisión de Aviso o repulsión* (art. 108° pena no mayor de 10 años y noventa a ciento veinte días multa); *Abandono de puesto* (art. 109° pena no mayor de 4 años); *Abandono de escolta* (art. 110° pena no menor de 2 ni mayor de 10 años); *Seguridad de las instalaciones y bienes* (art. 111° pena no menor de 6 meses ni mayor de 4 años). **Deserción:** *Deserción* (art. 112° pena no mayor de 4 años); *Deserción del Prisionero de Guerra* (art. 113° pena no mayor de 5 años); **Cobardía:** *Cobardía* (art. 119° inc. 1° pena de 2 a 8 años).

<sup>29</sup> Para esta relación no se han considerado los delitos declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional **Exp. N° 0012 – 2006 – PI/TC** con fecha 08/01/2007.



- *Delitos Contra la Integridad Institucional: Insulto al Superior:* Insulto al Superior – Agresión (art. 121° pena de 6 meses a 2 años); Acto tendiente a agredir o amenazar (art. 122° pena no mayor de 5 años, en situación peligrosa la pena es de 1 a 8 años); Coacción, Injuria y Difamación (art. 123° pena no mayor de 3 años). **Insubordinación:** Insubordinación (art. 124° pena no menor de 6 meses ni mayor de 5 años; en el inc. 2°, la pena es no menor de 1 ni mayor de 8 años); **Desobediencia:** Desobediencia (art. 126° pena no mayor de 6 meses ni mayor de 5 años); Desobediencia – incumplimiento de itinerario (art. 127° pena no menor de 6 meses ni mayor de 5 años); Excusa Indebida (art. 128° pena no menor de 6 meses ni mayor de dos años).
- *Delitos contra el Servicio de Seguridad:* Desobediencia al servicio de seguridad (art. 129° pena no menor de 6 meses ni mayor de 2 años); Agresión al Servicio de Seguridad (art. 130° pena no menor de 6 meses ni mayor de 4 años).
- *Delitos cometidos en el ejercicio del mando o autoridad: Omisión de Deberes de mando:* Abandono de comando (art. 131° pena no menor de 2 ni mayor de 10 años); Empleo indebido de armas (art. 132° pena no menor de 6 meses ni mayor de 10 años, si es con culpa la pena no será menor de 6 meses ni mayor de 4 años); Inicio de operación innecesaria (art. 133° pena no menor de uno ni mayor de 5 años; el que actúa con culpa la pena será no menor de 2 ni mayor de 4 años).
- *Delitos de Violación al Deber Militar Policial: Delitos contra el Deber Militar Policial:* Reformas sin autorización (art. 135° pena no menor de 3 ni mayor de 5 años); Daños a operaciones por culpa (art. 136° pena no menor de 1 ni mayor de 3 años); Omisión de cumplimiento de deber en función operativa (art. 137° pena no menor de 6 meses ni mayor de 6 años); Comando negligente militar o policial (art. 138° pena no menor de 2 ni mayor 8 años); **Excesos en el Ejercicio del Grado, Mando o Posición en el Servicio Militar Policial:** Excesos en la Facultad de mando (art. 139° pena no menor de 6 meses ni mayor de 5 años); Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado (art. 141° pena no mayor de 4 años).

- *Delitos contra la Fidelidad a la Función Militar Policial*: Información falsa sobre asuntos del servicio (art. 145° pena no menor de 6 meses ni mayor a 6 años); Falsificación o adulteración de documentación militar policial (art. 146° pena no mayor de 10 años).

Nótese que la restricción señalada en el inciso 3 del presente artículo *“la pena acordada no debe superar los 3 años de pena privativa de libertad o de otra pena”* para la aplicación del procedimiento abreviado, no debe ser entendido como tal, puesto que casi el 90% de las conductas tipificadas como delitos en el Código de Justicia Militar Policial tienen un margen de aplicación de pena a partir de los 6 meses e incluso la fórmula legal aplicable por los legisladores en algunos tipos penales ha sido solo establecer el máximo aplicable, con excepción de los delitos que contemplen un supuesto agravado (como el caso del art. 121° CJMP *“insulto al superior”* inc. 3 señala *“Si el delito se comete frente al enemigo ...la pena será no menor de 10 ni mayor de 20 años”*), o de delitos graves especiales como el de Traición a la Patria (art. 66° que contempla una pena de treinta años o hasta perpetua) o contra el Derecho Internacional Humanitario (que se encuentran reguladas en los instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma, etc.). Corresponde al juez hacer la subsunción entre los hechos y la norma para aplicar la pena correspondiente a cada caso concreto, sin embargo, entendemos que en casi en todos los delitos, señalados anteriormente, se puede aplicar al procedimiento abreviado siempre que las dos presupuestos señalados también se cumplan.

El hecho que el 90% de los delitos puedan ser llevados por el procedimiento abreviado, nos da una idea de la seriedad de la intención del legislador de acelerar el proceso penal militar. En ese sentido, se debe tener cuidado en la aplicación indiscriminada de este procedimiento, ya que podría resultar contraproducente para los cumplir con los fines disciplinarios de la justicia militar; al solo tipificar el máximo de las penas aplicables a ciertos delitos, se deja a la discrecionalidad del juez la aplicación de las penas incluso aquellas que revisten cierta gravedad, asimismo estos delitos pueden ser llevados mediante un proceso abreviado por el cual se acuerda una pena. Estamos entonces, en una discusión que viene desde el proceso común, sobre si la celeridad y eficacia del proceso debe sobreponerse sobre los intereses y fines mismos del proceso militar.

Creemos que la presencia de mecanismos reguladores de los acuerdos es esencial para garantizar que se cumplan los requisitos para la admisibilidad del proceso abreviado, así como para evitar posibles arbitrariedades.

## **b) Trámite**

Según el art. 432° señala sobre el trámite a seguir del procedimiento abreviado:

*“Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado y acreditarán en la audiencia el cumplimiento de los requisitos de ley.*

*El Juez Penal Militar Policial citará a audiencia a las partes. Controlará la validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará al actor civil, sus razones serán atendidas por la Sala, pero su opinión no será vinculante.*

*En la audiencia, el juez requerirá que las partes funden sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda.*

*Podrá absolver al imputado si diera al hecho una distinta calificación jurídica. Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otra pena.*

*La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto”.*

Una vez cumplidos los presupuestos o requisitos señalados en el artículo anterior, el Juez Penal Militar Policial citará a audiencia a las partes donde se controlaran la validez de estos requisitos. Un aspecto importante para resaltar, es la participación del actor civil en el proceso abreviado, señala el citado artículo que se “escuchará al actor civil, sus razones serán atendidas por la Sala, pero su opinión no será vinculante”; creemos en ese sentido, que el actor civil podrá pronunciarse, conforme a sus funciones, sobre la reparación civil sin embargo su opinión no será vinculante para la Sala.

Asimismo, el juez requerirá que las partes funden sus pretensiones y dictará sentencia que puede ser absolutoria, en el caso de que considere una calificación distinta para el hecho, o condenatoria cuya pena no podrá exceder la acordada por

las partes (3 años es el máximo de la pena que se puede acordar). Por último la sentencia deberá contener los requisitos formales que señala el Código de Justicia Militar Policial<sup>30</sup>.

### c) Inadmisibilidad

Señala el art. 433° del CJMP:

*“Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, emplazará al Fiscal Penal Militar Policial para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.*

*En este caso, el Fiscal Penal Militar Policial no podrá solicitar en el proceso una pena superior al doble de la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad”.*

El presente artículo señala que solo podrá declararse la inadmisibilidad del acuerdo, cuando no cumplan los requisitos legales señalados en el art. 431° CJMP, para lo cual el Fiscal Penal Militar Policial deberá seguir con el procedimiento abreviado. También advierte el presente artículo, que en el trámite ordinario el Fiscal Penal Militar Policial “no podrá solicitar en el proceso una pena superior al doble de la requerida en el procedimiento abreviado”; nosotros somos de la opinión que este enunciado normativo restringe la labor investigativa del Fiscal Militar Policial al establecerle un máximo normativo en la solicitud de la pena cuando el artículo correspondiente al tipo penal no lo hace, por ejemplo: tenemos el delito de

<sup>30</sup> Así, el Art. 418° del Código de Justicia Militar Policial:

1. La mención del Juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

Abandono de comando, tipificado en el art. 131° con una pena no menor de 2 años ni mayor de 10 años, en este caso tanto el fiscal como el imputado acceden someterse al proceso abreviado acordando el mínimo de pena de 2 años, sin embargo, el actor civil no muestra su conformidad por lo que el Juez Militar Policial declara inadmisibile el acuerdo y es tramitado por la vía ordinaria; posteriormente el fiscal descubre elementos de prueba que refuerzan la culpabilidad del imputado como para merecer la máxima sanción de 10 años, sin embargo por esta disposición legal está obligado a solicitar solo 4 años. Vemos entonces como se sacrifican los intereses de justicia del actor civil por una eficacia y celeridad, que en la práctica solo benefician al imputado de estos delitos. Consideramos por tanto, que tal disposición debe ser reformada.

Por último el presente artículo señala que “la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerado como reconocimiento de culpabilidad”, ello refuerza nuestra posición anterior, al no ser considerado la admisión de los hechos como reconocimiento de culpabilidad, la labor del fiscal militar policial resulta indispensable para esclarecer los hechos y atribuir responsabilidades e incluso recoger elementos de prueba que nos permitan evidenciar algunas circunstancias agravantes que cuando se solicitó dar inicio al proceso abreviado no se habían advertido.

### **3.2. Acuerdo Parcial**

#### **a) Admisibilidad**

Señala el artículo 434° del CJMP:

*“En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente a la Sala del Consejo Territorial Militar Policial y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena”.*

La segunda forma señalada en el CJMP para tramitar el procedimiento abreviado es mediante el acuerdo parcial, la cual se desarrolla en la audiencia de control de

acusación donde las partes acuerdan sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. El acuerdo será elevado a la Sala del Consejo Territorial Militar Policial que contendrá además el ofrecimiento de pruebas que determinen los hechos materia del acuerdo así como la determinación de la pena.

#### **b) Integración de la Sala del Consejo Territorial Militar Policial**

Señala el artículo 435° del CJMP:

*“Cuando proceda el acuerdo parcial, si en razón de la pena, resulta competente la Sala colegiada, a los fines de este procedimiento se integrará solo con uno de sus miembros”.*

En este artículo se advierte que cuando procesal el acuerdo parcial, si en razón de la pena, resulta competente la Sala colegiada, a los fines de este procedimiento se integrará solo con uno de sus miembros.

#### **c) Trámite**

Señala el artículo 436° del CJMP

*“La Sala convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.*

*Rigen las disposiciones referidas a la audiencia del procedimiento abreviado por acuerdo pleno, las normas del juicio ordinario y las de la sentencia”.*

En cuanto al trámite, se puede advertir que no existe mayor diferencia en cuanto al procedimiento del acuerdo pleno, puesto que señala que la Sala convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación jurídica y aceptar o rechazar la prueba. En ese sentido rigen las disposiciones referidas a la audiencia del procedimiento abreviado por acuerdo pleno, las normas del juicio ordinario y las de la sentencia.

#### **IV. BIBLIOGRAFÍA**

- ✓ ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. Derecho Procesal Penal. 5° edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ✓ BAYTELMAN, ANDRÉS. El Juicio Oral. En AA.VV. Nuevo Proceso Penal, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2000.
- ✓ BARONA VILAR, SILVIA. “*Justicia y Celeridad: Luces y Sombras*”. En: HURTADO POZO, JOSÉ (coord.). Anuario de Derecho Penal: La Reforma del Proceso Penal Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004.
- ✓ BINDER, ALBERTO. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2º edición, Editorial Ad – Hoc, Buenos Aires, 2000.
- ✓ DONAYRE MONTESINOS, CHRISTIAN. “Una propuesta frente a la crisis histórica del ejercicio de la Jurisdicción militar en nuestro país y la necesidad de la adecuación de sus lineamientos a los parámetros de un Estado de Derecho”. En: Revista Derecho & Sociedad, 2001/12. Pág. 131 – 141.
- ✓ GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. La Constitución y su dinámica, 2º edición, Editorial Palestra, Lima, 2006.
- ✓ GIMENO SENDRA, VICENTE. Introducción al Derecho Procesal. 4º edición, Editorial Colex, Madrid, 2003.
- ✓ HERNÁNDEZ BREÑA, WILSON. Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial, 1996 – 2005. De lo general a lo particular, de lo cotidiano a lo preocupante. Consorcio Justicia Viva, 1º edición, Lima, 2006.
- ✓ HERNÁNDEZ BREÑA, WILSON. La Carga Procesal Bajo la Lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. Editorial Instituto de Defensa Legal, 1º edición, Lima, 2008.
- ✓ MONROY GÁLVEZ, JUAN. Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2002.
- ✓ NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, Editorial Idemsa, Lima, 2010.
- ✓ ORÉ GUARDIA, ARSENIO. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Alternativas, Lima, 1996.
- ✓ ORÉ GUARDIA, ARSENIO Y RAMOS DÁVILA, LIZA. “Aspectos Comunes de la Reforma Procesal Penal en América Latina”. En página web: <http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=44>. Consultado el 13 de Julio de 2,012.
- ✓ RUBIO CORREA, MARCIAL. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo V, 1º edición, Editorial Desa, Lima, 1993.

- ✓ VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO. “Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional”. En: GUTIÉRREZ, WALTER. La Constitución Comentada, Tomo II, 1º edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- ✓ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. “Algunos aspectos de la Justicia Militar (A propósito del caso peruano)”. En: HURTADO POZO, JOSÉ. La Reforma del Derecho Penal Militar. Anuario de Derecho Penal 2001 – 2002, Pontificia Universidad Católica del Perú.

\*-\*-\*-\*